



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 703-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA**

**CAUSA 703 -2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Santiago de Guayaquil, Provincia del Guayas, el día viernes dieciséis de noviembre de dos mil doce, las 12H10.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo, luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 703-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de diez fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Teniente de Policía Jorge Patricio Aguirre Izquierdo de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP 2, quien mediante Oficio sin numero de 6 de mayo de 2011,, acompaña los elementos sobre la presunta infracción de la ciudadana **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** portador de la cédula de ciudadanía No **0927063164** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 9 vuelta).- b).- Parte Policial de fecha 6 de mayo de 2011 suscrito por el señor Jorge Aguirre Izquierdo, Sub Teniente de Policía de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP 2,. constante en fojas dos del expediente. c).-Boleta de notificación No **035554-2011- TCE**, de 06 de mayo de 2012, entregada a la señora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** portadora de la cédula de ciudadanía No **0927063164** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 6 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- d).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Guayas a este despacho (fojas 9 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.-** a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y

garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.**- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.**- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2012; disponiendo que al presunta infractora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** con cédula de ciudadanía No **0927063164** se la cite en el domicilio civil ubicado en el sector Sauces 8, Mz 136, Solar 4 ; se dispuso la notificación al señor Jorge Aguirre Izquierdo Subteniente de Policía de la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces 501; Villa 17; Parroquia Torquí , Cantón y ciudad de Guayaquil en la provincia de Guayas, para que comparezca el día viernes dieciséis de noviembre de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos; para el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 13). b).- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Subteniente Jorge Patricio Aguirre Izquierdo, Jefe de la JP Alborada "B" Distrito Los Sauces, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. José Santamaría quien es Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido citarlo legalmente a la señora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** con cédula de ciudadanía No **0927063164**, por no encontrar su domicilio o lugar de trabajo por lo cual, dispone el señor Juez que en aplicación a la norma contenida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil sea publicado en uno de los diarios de mayor circulación nacional. De la misma manera se procedió a citar a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). **CUARTO.**- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia NO compareció el señor presunto infractor, señor **0927063164**; quien es patrocinado por el delegado de la Defensoría Pública, Abg. Federico José Boderó Carrión, y concurre el señor agente de Policía Sub Teniente Jorge Aguirre Izquierdo, perteneciente a la fecha de la infracción a la JP Alborada "D" Distrito Los Sauces CP 2. El señor Juez declara en rebeldía al presunto infractor, quien a pesar de haberse notificado mediante publicación en la prensa, aparecido en el periódico El Telégrafo, pagina 6 de 7 de noviembre de 2012, no ha comparecido. Dispone el Juez de la causan proceda por secretaria a dar lectura de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción se ratificó en el contenido del parte policial se refiere al que se le imputa a la referida ciudadana **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** con cédula de ciudadanía **0927063164**, hecho acontecido en sector Alborada, Los Sauces de la ciudad de Guayaquil, y que reconoce físicamente al infractor, quien se encontraba ingiriendo cerveza en compañía de otras personas en el interior de un vehículo, entre los cuales se encuentra la presunta infractora, por esa razón fue notificada por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. La presunta infractora al no concurrir a la diligencia e incurrir en rebeldía, es patrocinado por el Delegado de la Defensoría Pública del Guayas, Abg. Federico Boderó Carrión quien manifiesta que ante la inasistencia de su representado, únicamente recomendaba que se observen los preceptos constitucionales y legales del debido proceso, ya que no existen elementos posibles para fundamentarlos en la audiencia. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que a la señora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE** se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expendan o consuman bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuados por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

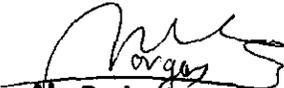
1.- Se declara a la señora **DIANA ESPERANZA MORAN MITE**, portadora de la cédula de ciudadanía No **0927063164**, a más de haber incurrido en rebeldía, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Guayas; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-f). Dr. Miguel Pérez Astudillo. JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 16 de noviembre de 2012.

  
**Ab. Pedro Vargas Rivera.**  
**SECRETARIO RELATOR AD- HOC.**

